

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00 y el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, juntamente con su Representante Legal **XX** con **CIC 00** y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 27/04/2023, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la actual Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios- en adelante **GGII**, dispuso la verificación de la obligación del IRACIS GENERAL del ejercicio fiscal 2017, el alcance de la fiscalización se limitó a las Compras/Costos/Gastos, específicamente, los respaldados y/o registrados con facturas de **XX con RUC 00**; en consecuencia, requirió la presentación del comprobante de compra emitida por éste proveedor, así como sus libros contables e impositivos, lo cual fue cumplido parcialmente.

Esta fiscalización tuvo como antecedente las investigaciones y cruces de informaciones de la **GGII** a través de la Coordinación de Investigación Tributaria y Gestión de Riesgos (**CITGR**), mediante los cuales se detectó y confirmó que el contribuyente **XX** fue artífice del esquema de simulación de operaciones económicas, quien, hasta la fecha, no pudo ser localizado por ningún medio. Considerando que **NN** registró y declaró una factura a nombre del mencionado precedentemente el Departamento de Planeamiento Operativo emitió el Informe DGFT/DPO 00/2023 y generó el proceso para la emisión de la Orden de Fiscalización Puntual.

El equipo auditor de la **GGII** mediante el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), constató que en reiteradas ocasiones la Administración remitió Notas al supuesto proveedor **XX** sin que este haya contestado ninguna, por lo que realizó verificaciones en la Avda. **XX**, N° 00, domicilio fiscal registrado y constató que la dirección no corresponde al mismo, la misma situación se constató con los números de teléfonos registrados, la línea baja no corresponde al proveedor y el número de celular no contesta. También se tomó entrevista informativa a la supuesta Contadora del proveedor.

Además, constató que **NN** registró en su Declaración Jurada Informativa del módulo Hechauka el comprobante del proveedor cuestionado, todo ello en infracción a lo dispuesto en los artículos 7°, 8° y 22 de la Ley N° 125/1991 y sus modificaciones (en adelante la Ley) concordantes con el Art. 108 del Decreto N° 6359/2005.

En este contexto, el equipo auditor de la **GGII** concluyó que **NN** registró, declaró y presentó factura de contenido falso como respaldo de su costo o gasto consignado en la declaración jurada del IRACIS; por tanto, impugnó el comprobante de la operación cuestionada y realizó el ajuste fiscal del tributo.

Dadas estas circunstancias, el equipo auditor de la **GGII** sugirió calificar la conducta de **NN** conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley, con relación al porcentaje de la multa, recomendó aplicar de acuerdo a lo previsto en el Art. 175 de la Ley, según el siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa por Defraudación
511 - AJUSTE IRACIS	2017	332.000.000	33.200.000	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY N° 125/1991.

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante Resolución de Instrucción N° 00 notificada el 04/08/2023, se dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente y a su representante legal **XX** con **CIC 00**, conforme lo disponen los artículos 182, 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación de la responsabilidad subsidiaria, la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

En fecha 31/08/2023 a través del Formulario N° 00 **NN** ingresó su escrito de descargo por lo que se emitió la Resolución de Apertura del Periodo Probatorio N° 00 notificada el 05/09/2023, transcurrido el plazo y no habiendo ofrecido prueba alguna se declaró cerrado el periodo probatorio y comunicó que podrá presentar su escrito de alegatos mediante Resolución de Cierre del Periodo Probatorio N° 00 notificada el 28/09/2023; posteriormente llamó a autos según Resolución de Autos para Resolver N° 00 el 17/10/2023. El 17/10/2023 el **SGTM** registró el ingreso del Formulario N° 00, mediante el cual la firma presentó su escrito de alegatos.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**), conforme se expone a continuación:

NN a través de su representante legal señaló cuanto sigue: *"...la operación se realizó en nuestra oficina. El promotor vino a ofrecer el producto demostrando la calidad del mismo con varios productos de muestras... el pago de la compra de los productos se realizó con cheque de nuestro cliente de la firma XX. con RUC 00, por el cual fue aceptado sin inconveniente y la diferencia en efectivo... en aceptación por ambas partes se cerró la compra con el flete incluido en el precio de la mercadería, lo cual era para nosotros una ventaja por ser intermediarios de la negociación ya que a eso se dedica la empresa NN... A efectos de comprobar la veracidad del proveedor sin que fuéramos estafados, o sea falsas publicaciones o distribuidores, hicimos una verificación del NOMBRE Y RUC DEL MISMO por el cual hemos ingresado al sistema Marangatu los datos del proveedor y verificamos por entonces que el dominado estaba totalmente habilitado lo cual no nos impedía realizar la operación comercial, sabiendo que deberíamos ingresar los datos al Hechauka para su posterior presentación sabemos lo importante que es para nosotros corroborar los datos de la factura y aceptación de la validación para que nos pueda respaldar las compras... Nosotros no podemos saber la autenticidad del documento, porque hicimos el filtro correspondiente y salió habilitado en el sistema Marangatu, inclusive nuestro Hechauka fue aceptado al realizar el correspondiente levantamiento no nos arrojó ningún error, así mismo como la presentación del IVA del mes de Abril del año 2017 fue correctamente aceptado por el sistema y presentado en tiempo y forma con las documentaciones correspondientes cargadas y respaldadas..." sic.*

Por su parte, el **DSR1** señaló que lo argüido en cuanto a la verificación en el **SGTM** respecto a la validez formal del comprobante, no es cuestionado por la **GGII** sino el contenido del mismo, en la descripción del comprobante se lee procesamiento y distribución de alimentos de los meses de enero y febrero; además, resaltó que la norma tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las declaraciones juradas de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación **"real"** que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado, Art. 8° de la Ley.

En este caso, XX según el **SGTM** registró como actividad económica N° 00 Comercio al por mayor de XX y calefacción, el N° 00 Comercio al por menor de otros productos no especificados y el N° 00 Comercio al por mayor de materiales de construcción. Sin embargo, desde el año 2017 la **GGII** realizó varias acciones tendientes a ubicar al mismo ya que sus registros de domicilio del RUC, números de teléfonos sus propias DD.JJ. fueron inconscientes, no respondió a los reiterados pedidos de documentos realizados, debido a ello su RUC fue bloqueado en fecha 10/11/2017.

Con las actividades económicas registradas el proveedor cuestionado entre los ejercicios 2016 hasta el 2019, debía registrar compras de mercaderías para su posterior venta; sin embargo, el módulo Hechauka opción *informado ventas* no registra operación alguna con el mismo, tampoco cuenta con un local ni depósitos, que por la envergadura de las operaciones registradas debía igualmente contar.

Además, sus estados financieros de los ejercicios fiscales 2014 y 2015 fue firmado por la Lic. XX, por lo que se convocó a la misma a una entrevista informativa, durante la misma manifestó que no conoce a **XX** y que no brindó servicios de contabilidad y que no recibió ninguna contraprestación de parte de él, la fotocopia de la entrevista obra a fs. 22/23 del expediente N° 00.

Con los elementos señalados, el **DSR1** confirmó que XX se inscribió al RUC o en su defecto le inscribieron al solo efecto del obtener comprobantes de ventas timbrados para su comercialización, simulando de esta manera operaciones económicas, ya que no cuenta con infraestructura ni capacidad para ofrecer el servicio de flete ni el procesamiento de alimentos, que se detalla en la factura presentada por **NN**.

En este contexto, el **DSR1** señaló que **NN** registró y declaró el comprobante N° 00 con Timbrado N° 00 en infracción a los artículos 7°, 8° y 22 de la Ley, concordantes con el Art 108 del Decreto N° 6359/2005; en consecuencia, corresponde que sea impugnado y se realice el ajuste fiscal del tributo.

En cuanto a la calificación de la conducta, **NN** señaló: *"...No tenemos intención de defraudar al fisco en ningún caso, pudiendo notar nuestra colaboración en todo momento pero tampoco podemos negar que somos nosotros al final las víctimas si la Entidad no realiza su trabajo de forma eficiente viniendo a reclamar después de 6 años un contribuyente que a lo mejor no sabemos si murió, quebró, se enfermó le paso algo siendo que no le encontraron y paso tanto tiempo y vengan a hacer un informe que me parece todavía que carece de información al no saber que pasó con el contribuyente..."* (sic).

El **DSR1** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por la contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el impuesto que no pagó oportunamente. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** incumplió la normativa tributaria, atendiendo que presentó su declaración jurada del IRACIS con datos que no reflejan la realidad de los hechos, con esto hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, confirmándose así la presunción prevista en los numerales 1), 3) y 5) del Art. 173 y en el numeral 12) del artículo 174 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes destacó que, para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de ésta, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir a la contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de

actividades del infractor. En el presente caso, se trató de una compra de mercaderías y servicio de flete. Por tanto, el **DSR1** recomendó aplicar una multa del 200% prevista en el Art. 175 de la Ley, sobre el tributo no ingresado.

Respecto a la responsabilidad subsidiaria del representante legal, el **DSR1** refirió que el Art. 182 de la Ley que esto será responsable subsidiario en cuanto no proceda con la debida diligencia en sus funciones respecto a los tributos que correspondan a su representada, y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada. En este caso particular, queda claro que, al haber declarado **NN** operación comercial que jamás existió, cuanto menos no con el proveedor cuestionado, el Señor **XX** con **CIC 00**, no actuó diligentemente en su calidad de representante legal de la empresa ante la Administración Tributaria, ni desarrolló acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de su representada ya que se limitó en señalar que el comprobante cumple con todos los requisitos de validez sin ofrecer pruebas concretas de que la operación comercial con **XX** existió.

El **DSR1** señaló que el Art. 182 de la norma tributaria faculta a la Administración a establecer la responsabilidad subsidiaria del o los representantes legales de las firmas contribuyentes cuando se confirmen las infracciones denunciadas. El mencionado artículo encuentra su concordancia en los artículos 1111, 1125, 1126 y 1174 del Código Civil Paraguayo que prevén la responsabilidad subsidiaria de los directores y Síndicos.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria del Señor **XX** con **CIC 00** por las obligaciones que su representada **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado el impuesto debido.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR1** concluyó que corresponde reclamar el ajuste fiscal, aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en virtud de las facultades otorgadas por la Ley N° 7143/2023,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2017	33.200.000	66.400.000	99.600.000
Totales		33.200.000	66.400.000	99.600.000

**Obs. Las multas por Mora y Accesorios legales serán calculadas conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 200% sobre el tributo no ingresado oportunamente, como queda expuesto en el Art. 1° de la presente Resolución.

Art. 3°: **ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal al Señor **XX** con **CIC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, modificada por la RG N° 52/2020 a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley. Asimismo, a su representante legal.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS